

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**10212** *ORDEN de 26 de marzo de 1985 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso de apelación número 80.698, interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 41.460, promovido por «La Pinilla, Sociedad Anónima», y Comunidad de Villa y Tierra de Sepúlveda.*

Ilmos. Sres.: Habiéndose dictado por el Tribunal Supremo con fecha 30 de abril de 1984 sentencia firme en el recurso de apelación número 80.698, interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 41.460, promovido por «La Pinilla, Sociedad Anónima», y Comunidad de Villa y Tierra de Sepúlveda, sobre descatalogación de 400 hectáreas del monte «Los Comunes», número 79 del catálogo de U.P. de la provincia de Segovia; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado contra la sentencia dictada el 9 de octubre de 1981 por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso deducido por la Comunidad de Villa y Tierra de Sepúlveda y «La Pinilla, Sociedad Anónima», contra la Resolución de la Dirección del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza de 29 de junio de 1977 y la del Ministerio de Agricultura de 18 de octubre de 1978, denegatoria del recurso de alzada presentado contra aquéllas, revocamos dicho fallo y, en su lugar, anulando los actos impugnados, se reponen las actuaciones al momento oportuno para que se subsane la falta de dictamen del Consejo Superior de Montes antes de que adopte su decisión el referido Instituto; sin imposición de las costas de ambas instancias.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 26 de marzo de 1985.-P. D. (Orden de 29 de marzo de 1982), el Director general de Servicios, José Pérez Velasco.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general del ICONA.

**10213** *ORDEN de 29 de marzo de 1985 por la que se aprueba el plan de mejoras territoriales y obras de concentración parcelaria de la zona de Los Santos de la Humosa (Madrid).*

Ilmos. Sres.: Por Real Decreto de 25 de enero de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de marzo) se declaró de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Los Santos de la Humosa (Madrid).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio el plan de mejoras territoriales y obras de la zona de Los Santos de la Humosa (Madrid), que se refiere a las obras de red de caminos y red de desagües.

Examinado el referido plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determina el artículo 61, de acuerdo con lo establecido en el artículo 62 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.-Se aprueba el plan de mejoras territoriales y obras, redactado por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, para la zona de concentración parcelaria de Los Santos de la Humosa (Madrid), declarada de utilidad pública por Real Decreto de 25 de enero de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de marzo).

Segundo.-De acuerdo con lo establecido en el artículo 62 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, se considera que las obras de red de caminos y red de desagües quedan clasificadas de interés general en el grupo a) del artículo 61 de dicha Ley.

Tercero.-Las obras deberán iniciarse antes de que terminen los trabajos de concentración parcelaria.

Cuarto.-Por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 29 de marzo de 1985.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

## MINISTERIO DE CULTURA

**10214** *ORDEN de 27 de mayo de 1985 por la que se establece la normativa de ayudas al teatro español.*

Ilmos. Sres.: El régimen jurídico actual de ayuda al teatro español, tanto en su aspecto de soporte de las compañías y locales como de las medidas de apoyo al autor, a la creación teatral y otros campos de la actividad escénica, constituye un complejo de disposiciones de diverso rango que adolece de la sistemática necesaria y de la coherencia jurídica deseable al haber sido dictadas en diversas épocas al compás de las necesidades estimadas de la política teatral del Ministerio de Cultura.

Por otra parte la realidad teatral española requiere la educación y adopción de nuevas medidas que propicien y favorezcan su desarrollo.

Todo ello ha llevado a la elaboración de esta Orden ministerial que introduciendo las oportunas modificaciones en la normativa vigente, refunda, en lo posible, lo dispuesto en los múltiples preceptos existentes, y al mismo tiempo contemple las nuevas medidas que incidan sobre las personas y entidades en donde se genera de forma directa el fenómeno teatral.

Es preciso que la Administración apoye las iniciativas que surgen de la sociedad en un ámbito de libertad creativa que origina una constante renovación de orientaciones estéticas e ideas escénicas nuevas.

En consecuencia y en el área de la ayuda a la Empresa, se introduce como novedad el teatro concertado en sus distintas vertientes como una actividad teatral que la Administración Pública conviene con el sector teatral privado mediante unos determinados requisitos; asimismo aparece por primera vez en un texto legal lo que la realidad teatral ya ha definido; que son las salas alternativas y compañías no convencionales. Como novedad también conviene resaltar el establecimiento de registros de Entidades teatrales a los exclusivos efectos de las ayudas.

Dentro de la política de apoyo al autor y a la creación teatral en particular, se enumeran una serie de medidas referentes a premios, ayudas, becas y bolsas que incentiven la aparición de textos teatrales tanto de autores nuevos como de los que se han incorporado al repertorio. La búsqueda de una identidad teatral entendida en el marco constitucional de España, como afirmación de la dramaturgia que surge dentro de cada una de sus culturas que pretende ofrecer a la sociedad una reflexión actual sobre sí misma, hace imprescindible la puesta en marcha de medidas que ayuden a la incorporación activa de los dramaturgos a la práctica de colectivos y compañías en tareas que les son específicas, así como la convocatoria de distintas ayudas que sirvan de incentivo a la creación de nuevos textos teatrales.

La finalidad última de todas las medidas enmarcadas en la presente Orden ministerial es la de abrir un terreno a la colaboración de las instituciones públicas con los profesionales del teatro, asegurar la continuidad y la independencia de las compañías y locales teatrales, que son agentes y protagonistas fundamentales de la vida teatral, y promover la más amplia descentralización del hecho teatral en el ámbito del Estado.

En su virtud, a propuesta del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, con aprobación de la Presidencia del Gobierno, he tenido a bien disponer:

## CAPITULO PRIMERO

### Teatros y compañías concertados

Artículo 1.º El Ministerio de Cultura, a través del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, podrá concertar con las personas naturales o jurídicas titulares de locales teatrales, salas alternativas y compañías teatrales.

Art. 2.º *Locales concertados.*—La concertación con titulares de locales teatrales se podrá establecer de acuerdo con los siguientes requisitos:

1. Presentación de una propuesta de programación anual en donde al menos haya una obra de autor español actual, para ser representada por un mínimo de 45 días.

2. Compromiso de que las compañías que se contraten para actuar en el mismo participen al menos de un 60 al 75 por 100 en los ingresos netos de taquilla según aquellas compañías tengan o no, respectivamente, ayudas a la producción o a las giras a tenor de lo previsto en el capítulo II.

3. Cada compañía deberá ser contratada por el local por un mínimo de 45 días.

4. El local deberá contar con una infraestructura básica en cuanto a equipamiento técnico y personal.

5. Compromiso de que las localidades tengan un precio inferior a los usuales de mercado.

Los locales concertados tendrán una subvención anual de acuerdo con las características de la programación propuesta.

Art. 3.º *Salas alternativas concertadas.*—Salas alternativas concertadas son aquellos locales teatrales que, en su funcionamiento, reúnen las siguientes características:

1. La continuidad, estabilidad y permanencia de un tipo de programación integrada por obras de experimentación y de investigación teatral que supongan ensayos de renovación de la escena desde las vertientes tanto artística como técnica.

2. La presentación de un modelo de programación y gestión teatral, que, dentro de aquellas características, prime las creaciones teatrales de producción colectiva (dramaturgia propia) o de autores nuevos.

El Ministerio de Cultura concederá la calificación de sala alternativa a efectos registrales a las que reúnan los requisitos establecidos en esta Orden ministerial.

Art. 4.º La concertación con titulares de salas alternativas se podrá establecer de acuerdo con los siguientes requisitos:

1. Compromiso de que las localidades tengan un precio inferior a los usuales de mercado.

2. La sala deberá contar con una infraestructura básica en cuanto a equipamiento técnico y personal.

Las salas alternativas concertadas tendrán una subvención anual de acuerdo con las características de la programación propuesta.

Art. 5.º *Compañías concertadas.*—La concertación con los titulares de compañías teatrales se podrá establecer de acuerdo con los requisitos enunciados en el presente artículo o en el siguiente:

1. La compañía deberá presentar una propuesta de programación a dos años que incluya la producción y estreno de al menos dos obras anuales y que en total comprenda como mínimo dos obras de autores españoles, uno de ellos actual.

2. La compañía deberá acreditar una trayectoria de estabilidad y permanencia en cuanto a producción y gestión. Se considerarán de manera preferente aquellos proyectos que tengan además un autor o dramaturgo incorporado a la compañía.

3. La compañía no podrá establecerse en un local ya concertado. Se valorará el que la compañía acredite la disponibilidad de local durante el plazo de duración del concierto.

4. Se deberá realizar un mínimo de 45 días de gira al año.

Art. 6.º La concertación podrá establecerse también de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo siguiente, cuando se trate de compañías que en su funcionamiento reúnan las características de continuidad y permanencia de un tipo de programación integrado por obras de experimentación y de investigación teatral, que supongan ensayos de renovación de la escena de las vertientes tanto artísticas como técnicas, y presenten un modelo de producción y gestión teatral para el desarrollo de proyectos a ejecutar en un plazo más largo que el de las producciones puntuales, y que valoren preferentemente las obras teatrales de creación colectiva (dramaturgia propia) o de autores nuevos.

En el supuesto contemplado en este artículo la concertación se atenderá a los siguientes requisitos:

1. La compañía deberá presentar una propuesta de programación a dos años que incluya la producción y estreno de al menos dos obras anuales y que en total comprenda como mínimo una obra de autor español actual o que sea expresión de una dramaturgia propia.

2. La compañía deberá realizar un mínimo de 125 representaciones anuales.

3. La compañía no podrá establecerse en un local ya concertado. Se valorará el que la compañía acredite la disponibilidad de locales durante el plazo de duración del concierto.

Art. 7.º Las compañías concertadas tendrán una subvención de acuerdo con las características de la programación propuesta. La correspondiente al segundo año quedará supeditada a la disponibilidad de los créditos presupuestarios que fueran de aplicación.

Las compañías concertadas se comprometerán a respetar la identificación gráfica que el Ministerio de Cultura establezca para la publicidad de las ayudas que puedan recibir de otras personas o entidades.

Las compañías de títeres y marionetas, así como las de programación específicamente infantil, podrán concertarse según lo dispuesto en los artículos 5.º o 6.º

## CAPITULO II

### Ayudas a la producción, giras e infraestructura teatral

Art. 8.º *Producción.*—Las ayudas a las empresas teatrales para subvencionar la producción de obras teatrales en España abarcará tanto el montaje de las mismas como su mantenimiento en escena. Dichas ayudas no pueden ser recibidas por empresas teatrales ya concertadas.

Art. 9.º La cuantía de la ayuda se estimará en función de los costos de producción y el interés cultural de la obra. Los dos tercios de la misma se habilitarán una vez que la Empresa teatral presente documentación acreditativa de disponer de local o locales para la pública representación del montaje durante 30 días de actuación como mínimo. El último tercio de la subvención se percibirá una vez estrenado el montaje y representada la obra en los términos antedichos, debidamente justificados.

Art. 10. *Giras.*—Las ayudas a las empresas de compañía para subvencionar giras por el territorio español se concederán a la vista del interés cultural de la producción presentada, el número de días de actuación y el número de plazas a visitar. Las giras habrán de tener lugar por el territorio de más de una Comunidad Autónoma. Dichas ayudas no podrán ser recibidas por empresas teatrales ya concertadas.

Art. 11. Los dos tercios de la subvención se habilitarán una vez que las compañías presenten documentación acreditativa de disponer de locales para representar las obras durante los días que se subvencionen. El último tercio de la subvención se percibirá al final de la gira y tras la debida justificación de la labor realizada en cuanto a obras representadas, ciudades, locales y fechas de las funciones llevadas a cabo.

Art. 12. *Plan combinado de producción y gira.*—Las compañías que no estén concertadas podrán solicitar ayudas para desarrollar planes combinados de producción y gira de obras teatrales. Los requisitos exigibles serán los dispuestos en los artículos precedentes de este capítulo. La ayuda económica podrá ser percibida de una sola vez con carácter previo a la realización de la producción y, efectuada ésta, de la gira. El sistema concreto se establecerá en cada caso y a la vista del programa teatral propuesto por la compañía, mediante un convenio anual de colaboración.

Art. 13. *Recepción de compañías en gira.*—Las ayudas a empresas de local en las que tengan lugar representaciones de compañías en gira subvencionada a tenor de los artículos 10 y 12 se concederán teniendo en cuenta los ingresos de taquilla y el contenido del contrato entre el local y la compañía subvencionada.

Art. 14. La subvención se habilitará una vez acreditadas debidamente la realización de dichas representaciones y la liquidación efectuada a la compañía, y equivaldrá a una cantidad diaria por cada día de representación.

Art. 15. *Infraestructura teatral.*—Las ayudas a las empresas de local destinadas a la dotación de infraestructura técnica y equipamiento escénico tendrán un carácter complementario de las aportaciones de las empresas beneficiarias. Dichas subvenciones no podrán exceder del 50 por 100 del presupuesto total aprobado.

Art. 16. Para la concesión de subvenciones se valorará la calidad técnica del proyecto. Además se tendrán en cuenta los siguientes requisitos en cuanto a los locales:

1. Que cubran anualmente una programación exclusivamente teatral de al menos tres meses en total. Se valorará el hecho de que sean salas únicas en la localidad.

2. Que las obras teatrales ofrecidas en los tres últimos años hayan mantenido una línea de exigencia cultural y artística que se estime acreedora a la ayuda estatal.

Se dará tratamiento preferente a los proyectos por los que se intente abrir nuevos espacios teatrales o recuperarlos. En este caso las posibles ayudas se podrán establecer, y a la vista del interés del proyecto, sin los topes porcentuales mencionados en el artículo anterior.

## CAPITULO III

## Asociaciones culturales

Art. 17. Se podrán subvencionar a las Asociaciones culturales en tanto tengan programación o actividad de índole teatral. La subvención, que tendrá carácter anual, se concederá específicamente para programas teatrales concretos.

En el caso de que las Asociaciones culturales incluyan algún tipo de producción o programación teatral, podrán ser concertadas con arreglo a los criterios del capítulo primero.

Las Asociaciones de espectadores, Amigos del teatro y otras similares de carácter asociativo podrán ser subvencionadas mientras acrediten el desarrollo de actividades culturales de índole teatral. En cualquier caso tendrán preferencia las Asociaciones de espectadores que se constituyan sobre base federativa en el mayor ámbito geográfico posible.

## CAPITULO IV

## Medidas de apoyo al autor y a la creación teatral

Art. 18. *Ayudas a la creación teatral.*—Con sujeción a las disponibilidades presupuestarias de cada ejercicio económico se concederán anualmente las siguientes ayudas a la creación teatral:

1. Diez ayudas a autores noveles para la redacción de obras de investigación teatral o textos teatrales.
2. Seis ayudas a autores contemporáneos para la redacción de obras de teatro.
3. Ayudas para la incorporación de los dramaturgos a las puestas en escena de sus obras.

Art. 19. En la concesión de ayudas, que revestirán la forma de contraprestación por encargos efectuados y se realizará, en su caso, conforme a lo dispuesto en la vigente Ley de Contratos del Estado y demás disposiciones de aplicación, actuará como órgano asesor el Consejo de Teatro.

En los casos contemplados en los puntos 1 y 2 del artículo anterior y si los textos teatrales llegaran a su puesta en escena, tendrán derecho a una ayuda a la producción.

Art. 20. *Premios.*—Se concederán dos premios nacionales de carácter anual. Estos premios se adjudicarán sin concurso previo, a personas naturales y jurídicas o a colectivos teatrales que se hayan distinguido en cualquier campo de la actividad teatral.

Art. 21. Se concederá un Premio Nacional de Teatro para autores noveles de carácter anual junto con uno o varios accésit para los finalistas. Este premio, que se concederá anualmente sin previa convocatoria, llevará aparejada la edición y estreno de la obra ganadora por el Ministerio de Cultura o en su defecto tendrá derecho a la correspondiente subvención a la producción para su puesta en escena.

Art. 22. *Becas.*—Se convocarán con carácter anual no menos de diez becas para perfeccionamiento y ampliación de estudios teatrales en el extranjero para quienes acrediten realizaciones, experiencia o iniciación suficiente en cualquiera de las actividades relacionadas con el teatro. En los mismos términos se convocarán no menos de cinco becas para la realización de estudios teatrales en el territorio español.

Art. 23. *Bolsas de viaje.*—Se podrán costear mediante bolsas de viaje los desplazamientos y gastos de manutención correspondientes a la asistencia de profesionales del teatro a congresos, encuentros, jornadas, festivales y otras manifestaciones relevantes de contenido teatral tanto en España como en el extranjero, siendo condición inexcusable la entrega por parte del beneficiario de un informe o estudio que refleje la actividad desarrollada.

Art. 24. *Ayudas a la investigación tecnológica.*—Se establecerán un mínimo de tres ayudas a los trabajos y estudios de nuevas tecnologías aplicadas al teatro. Dichos proyectos podrán ser presentados por personas naturales y jurídicas. La concesión de dicha ayuda supondrá la adquisición del proyecto concreto por el Ministerio de Cultura. De estas ayudas, una se destinará a proyectos de promoción, publicidad e imagen del teatro.

Art. 25. *Ayudas a publicaciones.*—Se establecerá un programa anual de ayudas a publicaciones periódicas o unitarias que se ocupen de la actividad teatral.

## CAPITULO V

## Festivales, muestras y congresos

Art. 26. Se concederán ayudas económicas a festivales, muestras y congresos teniéndose en cuenta alguno de los siguientes requisitos:

1. En el caso de festivales, estos deberán tener una continuidad, permanencia y trayectoria acreditadas de forma que estas manifestaciones sean hechos de solvencia artística y acontecer periódico en el mundo teatral español.

2. El Ministerio de Cultura deberá estar representado en el Patronato u órganos rectores encargados de planificar, organizar y gestionar aquellos.

## CAPITULO VI

## El Consejo del Teatro

Art. 27. El Consejo del Teatro es el órgano colegiado de asistencia y asesoramiento del Ministerio de Cultura en el campo del teatro y adscrito al Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música. Presidido por el Director general de aquel Instituto, estará integrado por un número de vocales no superior a 15, con la siguiente composición.

a) Un máximo de nueve vocales que serán personas vinculadas a la vida cultural española, nombrados por el Ministro de Cultura a propuesta del organismo mencionado.

b) Un máximo de seis vocales en representación de las Asociaciones de autores, de empresarios, de profesionales del teatro (Directores, actores, técnicos, etc.) y de Instituciones culturales de contenido teatral. Serán nombrados por el Ministro de Cultura a propuesta de dichas Asociaciones e instituciones.

Su Secretario será el Subdirector general del Departamento Dramático de aquel Instituto, con voz y sin voto.

Art. 28. Las funciones del Consejo del Teatro serán las de elaboración de estudios, propuestas de medidas y planes, emisión de informe y asesoramiento en general en cuanto a planificación y ejecución de la política teatral del Departamento en los términos que se establezcan.

Para dictaminar sobre los proyectos teatrales concretos que se le sometan y que impliquen la concesión de subvenciones el Consejo del Teatro constituirá Comisiones de teatro compuestas por vocales designados por el Consejo en número no superior a cinco. La pertenencia a estas Comisiones de trabajo se hará con un sistema rotatorio de forma que puedan participar en ellas el mayor número posible de vocales, no pudiéndose en dichas Comisiones exceder de tres Vocales del apartado a) ni dos Vocales del apartado b) del artículo anterior.

## CAPITULO VII

## Registros administrativos

Art. 29. *Registros de Empresas y Asociaciones de carácter teatral.*—A los exclusivos efectos de la concesión de ayudas mencionadas en los capítulos I, II y III de la presente Orden, y bajo la dependencia del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música del Ministerio de Cultura existirá un Registro de Empresas y Asociaciones de carácter teatral. Este registro será independiente de cualquier otro en que puedan figurar inscritas dichas Empresas y Asociaciones y no surtirá más efectos que los señalados.

Art. 30. El Registro constará de las siguientes unidades:

- a) Empresas de compañía.
- b) Empresas de local.
- c) Asociaciones culturales.

Art. 31. Las entidades teatrales mencionadas en los apartados a) y b) del artículo anterior podrán solicitar su inclusión en el Registro acreditando fehacientemente los datos mencionados en los párrafos siguientes:

a) Cuando se trate de personas naturales:

Nombre o razón social, nacionalidad, domicilio y número del documento nacional de identidad del titular de la Empresa y la correspondiente licencia fiscal de actividades comerciales e industriales.

b) Cuando se trate de personas jurídicas:

Nombre o razón social, nacionalidad, domicilio y código de identificación fiscal de la persona jurídica titular de la Empresa.

Nombre, apellidos y domicilio de las personas que desempeñan los cargos o funciones de administración y gestión.

Copia autorizada de los Estatutos sociales y del reglamento, si lo hubiere.

Cuando la forma jurídica adoptada sea la de cooperativa se acompañará además certificación acreditativa de la inscripción en el Registro de Cooperativas del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Cuando la forma jurídica adoptada sea la de Sociedad se acreditará además:

Copia autorizada de la escritura pública de la constitución de la Sociedad.

Capital social suscrito y desembolsado.

Relación nominal de accionistas con el número de acciones o participaciones de que son titulares.

Art. 32. Además deberán acompañar una Memoria que comprenda los siguientes datos:

- a) Para Empresas de compañía.
  1. Sucinto historial de la compañía.
  2. Descripción de los elementos materiales de que dispone la compañía.
  3. Relación de ayudas económicas y créditos recibidos en los últimos cinco años, tanto públicos como privados.
- b) Para Empresas de local.
  1. Antigüedad del teatro y su historia.
  2. Descripción del recinto e instalaciones. Aforo.
  3. Descripción de sus elementos materiales y técnicos.
  4. Inversiones efectuadas, créditos concedidos y ayudas económicas percibidas en los últimos cinco años, tanto de carácter público como privado.

Art. 33. Las Asociaciones culturales podrán a su vez solicitar la inscripción en el correspondiente registro acreditando debidamente los siguientes datos:

Nombre o razón social, nacionalidad, domicilio y código de identificación fiscal correspondiente.

Nombre, apellidos y domicilio de las personas que desempeñan los cargos o funciones de administración y gestión.

Copia autorizada de los Estatutos sociales y del Reglamento, si lo hubiere.

Certificación acreditativa de inscripción en el Registro de Asociaciones del Ministerio del Interior.

Memoria demostrando la actividad cultural llevada a cabo durante los últimos cinco años, especificando si han llevado a cabo producciones teatrales. Asimismo relación de ayudas económicas recibidas durante el mismo período por parte de entidades públicas y privadas.

Art. 34. Los datos registrales constituyen la prueba de los hechos inscritos a los efectos de la concesión de las ayudas reguladas en esta Orden.

Art. 35. Cualquier modificación de los datos inscritos deberá ser acreditada ante el Registro para su debida incorporación al mismo en el plazo de quince días.

Art. 36. El Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música resolverá sobre la procedencia de la inscripción y cancelación en el Registro regulado en este capítulo. La inscripción solamente podrá ser denegada cuando no sean facilitados todos los datos que en cada caso se requieran, o cuando los mencionados datos no sean exactos.

La paralización de un expediente de inscripción por causas imputables a la entidad teatral dará lugar a lo dispuesto en el artículo 99, 1, de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 37. Procederá la cancelación de la inscripción cuando la Administración tenga conocimiento fehaciente de que los datos registrados son falsos o inexactos y requeridos los titulares de la inscripción no lo subsanen.

Procederá asimismo la cancelación de la inscripción de la entidad teatral correspondiente cuando se acredite incumplimiento manifiesto de sus obligaciones en relación con el pago de las cuotas de la Seguridad Social. También procederá la cancelación cuando se acredite el incumplimiento sistemático de las obligaciones contractuales de la entidad con respecto a su personal.

Contra los actos y resoluciones de la Administración en relación con este capítulo cabrán los correspondientes recursos administrativos previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—El Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, y sin que suponga aumento de gasto público, dispondrá el necesario seguimiento del destino y adecuación de las subvenciones y ayudas económicas en esta Orden.

Segunda.—Las ayudas previstas a tenor de los capítulos I, II, III y V de la presente Orden se solicitarán con anterioridad a la realización de las actividades objeto de las subvenciones. Se podrán conceder subvenciones para compensar déficit por actividades realizadas cuando la importancia del hecho teatral lo justifique.

Tercera.—Lo dispuesto en la presente Orden se entiende sin perjuicio de las competencias que correspondan a las Comunidades Autónomas.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los registros administrativos a que alude el capítulo VII de esta Orden cobrarán los efectos señalados a partir del 1 de enero de 1986. Durante 1985 se procederá exclusivamente a tramitar las solicitudes de inscripción de los interesados.

Segunda.—Durante 1985, y en tanto no se publique la normativa de desarrollo de las ayudas y subvenciones, su tramitación se realizará, en lo no previsto por la presente Orden, al amparo de la Orden del Ministerio de Cultura de 24 de febrero de 1984.

#### DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera.—Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

Orden de 25 de mayo de 1955 (Ministerio de Información y Turismo) por la que se reglamentan o protegen las actividades de los teatros de cámara o ensayo y las agrupaciones escénicas de carácter no profesional.

Orden de 30 de mayo de 1962 (Ministerio de Información y Turismo) por la que se establecen nuevas normas de protección y estímulo para los teatros de cámara y ensayo o agrupaciones escénicas de carácter no profesional.

Orden de 7 de abril de 1978 por la que se dan normas sobre calificación de espectáculos teatrales.

Orden de 5 de mayo de 1981 por la que se convoca concurso para la concesión de subvenciones a las Empresas de salas o locales teatrales para equipamiento.

Orden de 3 de junio de 1981 que dicta normas sobre calificación de espectáculos teatrales.

Orden de 1 de marzo de 1982 por la que se convoca el segundo concurso público para la concesión de ayudas para la creación musical y teatral.

Orden de 15 de febrero de 1983 por la que se regulan las subvenciones para montajes de teatro profesional.

Orden de 1 de marzo de 1983 por la que se crea el Consejo del Teatro.

Orden de 30 de junio de 1983 sobre calificación de espectáculos públicos (anagrama «S»).

Orden de 17 de enero de 1984 por la que se regulan las subvenciones para giras de teatro profesional.

Orden de 14 de marzo de 1984 por la que se regulan las subvenciones para Empresas de local privadas como consecuencia de las giras de espectáculos subvencionados de las compañías.

Y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Segunda.—Se declararán subsistentes las siguientes disposiciones en tanto no sean derogadas o modificadas por la disposición del rango adecuado.

Ordenes de 25 de mayo de 1981, 15 de septiembre de 1982 y 17 de octubre de 1983 sobre el premio «Calderón de la Barca» para autores noveles españoles en lo que no se oponga a la presente Orden.

Orden de 17 de enero de 1984 por la que se regula el Festival Internacional de Teatro Clásico de Almagro y se constituye un Patronato para su preparación, organización y gestión.

Orden de 3 de mayo de 1984 por la que se regula la convocatoria de los Premios Nacionales de Teatro.

Orden de 23 de febrero de 1984 por la que se crean las becas de perfeccionamiento y ampliación de estudios teatrales en el extranjero y se convocan las correspondientes al año 1984.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Ministerio de Cultura establecerá las normas necesarias para proporcionar ayuda económica al circo atendiendo a las peculiaridades que le son propias.

Segunda.—Se faculta al Director general del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música para dictar las instrucciones necesarias en orden al desarrollo y cumplimiento de la presente Orden.

Tercera.—La percepción de las ayudas y subvenciones objeto de la presente Orden estará condicionada a que el beneficiario acredite hallarse al corriente de sus obligaciones tributarias, en los términos que dispone la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 15 de abril de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 17 del mismo mes).

Cuarta.—Las Empresas beneficiarias deberán estar al corriente del pago de las cuotas de la Seguridad Social y acreditar, asimismo, el cumplimiento de las obligaciones contractuales con respecto a su personal.

Quinta.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con las excepciones y particularidades señaladas en las disposiciones transitorias y derogatorias.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 27 de mayo de 1985.

SOLANA MADARIAGA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música.